Puerto Madryn, de noviembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., M. L. c/ F.A.P.E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 113 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 122/12), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia de fs. 1219/1231.

I. A fs. 1234/1249 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 56/14 SDL, de fs. 1219/1231, por la causal casatoria prescripta por el art. 291 incs. c), d) y e) del CPCC .

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de las mismas.

Expone que "*Los motivos en que se funda el cuestionamiento del fallo en crisis, son la falta de tratamiento de cuestiones esenciales introducidas por esta parte y soslayada por los Juzgadores, con más el apartamiento genérico de la ley aplicable, conteniendo disposiciones manifiestamente contradictorias y de legislación no aplicable, por lo que deviene la sentencia en arbitraria e injusta*".

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia resulta que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la*

sentencia recurrida..." (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Dichos extremos han sido cumplimentados por el quejoso en su líbelo casatorio.

III. Sabido es que el recurso debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y concordantes del CPCC, porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr.. CAPM, en autos: *"M., C. F. c/ P.H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral"*, Expte. N° 53/10).

Se ha dicho que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Herrero, Luis *"Breve estudio sobre la casación. Recurrente reflexiones sobre su alcance"* JA 1998-IV-878).

Tal como se fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio

del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma somete la construcción lógica de la sentencia en relación al principio de la plena reparación, las consecuencias de dicha interpretación vinculada a los hechos de la causa y valoración de las pruebas aportadas, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (CACR, SI N°109. En igual sentido Morello, Augusto *"Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires"* JA 1991-III,854).

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. c), d) y e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 291 incs. c), d) y e) del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.

2. ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL